



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Enero dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

Demandante: ERIKA ISABEL MARTINES RUEDA.
Demandados: YERIAN SANTA GARCIA (Q.E.P.D) Y PEDRO
JOSE BARRAGAN ROJAS (Q.E.P.D).
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00005-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- La señora ERIKA ISABEL MARTINES RUEDA, no está legitimada para actuar en representación del joven EDINSON ALEXANDER MARTINEZ RUEDA, quien, según Registro Civil de Nacimiento allegado en los anexos de la demanda, es mayor de edad, por lo tanto, ostenta la capacidad legal para actuar mediante apoderado judicial.
- 2- El apoderado de la parte de demandante de manera errónea en el acápite de fundamentos de derechos citó el Código de Procedimiento Civil estando este actualmente derogado. (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627.
- 3- Según lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, que los señores **YERIAN SANTA GARCIA Y PEDRO, JOSE BARRAGAN ROJAS**, se encuentra fallecidos, no se aportó registro de defunción que acredite dicha manifestación, así como tampoco se manifestó yacen sus cuerpos.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

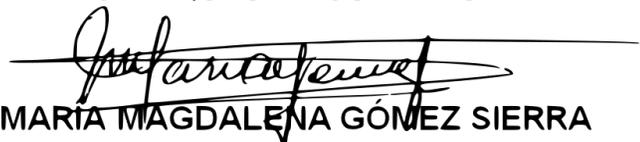
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la señora **ERIKA ISABEL MARTINES RUEDA** en representación del joven **EDINSON ALEXANDER MARTINEZ RUEDA**, por medio de apoderado judicial en contra de los señores **YERIAN SANTA GARCIA (Q.E.P.D) Y PEDRO JOSE BARRAGAN ROJAS (Q.E.P.D)**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial de la señora **ERIKA ISABEL MARTINES RUEDA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito